



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

**“PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO O FRACCIÓN AL ARTÍCULO 60 DEL  
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA:

JOSÉ ÁNGEL ECHEVARRÍA ESCAMILLA

ASESOR DE TESIS

**LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ.**

COATZACOALCOS, VERACRUZ

OCTUBRE 2017.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

POR TODOS Y CADA UNOS

DE LOS MINUTOS DE MÍ

EXISTENCIA.

A DIOS, POR PERMITIRME LLEGAR

HASTA ESTE MOMENTO TAN ESPECIAL EN MI VIDA.

.

## ÍNDICE.

### **NOMBRE DEL TEMA: PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO O FRACCIÓN AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**INTRODUCCIÓN** 1.

#### **CAPÍTULO I.**

#### **BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA, SU DEFINICIÓN Y ETIMOLOGÍA.**

1.1. LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO. 3.

1.2. LA FAMILIA EN ISRAEL. 4.

1.3. LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA. 5.

1.4. FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO DE FAMILIA. 8.

1.5. EL DERECHO MODERNO DE FAMILIA. 12.

1.6. SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA. 13.

#### **CAPÍTULO II.**

#### **LOS ALIMENTOS COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO O DEL PARENTESCO.**

2.1. ETIMOLOGÍA Y DEFINICIÓN DE LA PALABRA ALIMENTOS. 15.

2.2. LOS ALIMENTOS COMO DEBER MORAL Y JURÍDICO. 17.

2.3. QUIENES TIENEN EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS Y QUIENES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLA. 18.

2.4. PREFERENCIA QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE ALIMENTOS. 20.

2.5. LOS ALIMENTOS COMO INSTITUCIONES DE ORDEN PÚBLICO. 21.

2.6. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. 22.

2.7 FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	26.
2.8 CAUSAS QUE PUEDAN EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN.	28.
<b>CAPITULO III.</b>	
<b>LA TRAMITACIÓN DE LA PREFERENCIA DE LOS ALIMENTOS EN LA VÍA INCIDENTAL.</b>	
3.1 ETIMOLOGÍA DEL VOCABLO INCIDENTE Y SU DEFINICIÓN.	31.
3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE.	33.
3.3 LOS ELEMENTOS JURÍDICOS.	33.
3.4 CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.	34.
3.5 SUS EFECTOS INMEDIATOS.	35.
3.6 JUICIO.	36.
3.6.1. CONCEPTO CLÁSICO DE JUICIO.	
3.7 JUICIO ORDINARIO.	37.
3.7.1 PARTES ESENCIALES DEL JUICIO.	37.
3.8 JUICIO DE TERCERÍA.	39.
3.8.1 CONCEPTO DE TERCERÍA.	39.
3.9 JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.	40.
PROPUESTA	42.
<b>CONCLUSIONES.</b>	43.
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	45.

## INTRODUCCION.

El planteamiento del presente trabajo de investigación tiene como propuesta específica que el reclamo a la preferencia en el pago de la pensión alimenticia se lleve a cabo por medio de un juicio denominado incidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, mismo que a la letra establece **"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."**

Como consecuencia de lo anterior, observamos que para que esto sea posible deberá adicionarse un artículo o fracción en el capítulo de incidentes del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz y el objetivo principal de este planteamiento es el de evitarle al derechoso del pago preferente de alimentos tener que hacer efectivo su derecho por medio de la Vía Ordinaria Civil, concretamente por medio del Juicio de Tercería Excluyente de Preferencia el cual resulta ser largo y tedioso y viene a dar resolución a la parte afectada después de haber transcurrido demasiado tiempo afectando una necesidad inminente como son los alimentos los cuales se causan de momento a momento, siendo de consumo diario, urgente, vital, y no pueden esperar a que se resuelva su preferencia después de un tiempo demasiado largo.

De lograrse la adición propuesta, se simplificaría el procedimiento evitando tramites y tiempo innecesario, traería una justa aplicación de la justicia de una manera rápida y explícita, ya que no se trata de analizar si se tiene derecho o no al pago, sino únicamente versa sobre la preferencia y en relación a este articulo 60 del Código Civil para el Estado de Veracruz es totalmente claro.

El presente trabajo de investigación se realizara de tres capítulos, distribuidos de la siguiente manera:

En el capítulo primero se hace valer una breve reseña de los antecedentes históricos de la familia, su definición y etimología.

En el capítulo segundo se establece cuáles son las consecuencias que derivan del matrimonio o del parentesco en relación a los alimentos, su etimología y definición.

El tercer y último capítulo, contiene una breve reseña del vocablo incidente y su definición, el análisis y evaluación de nuestro marco teórico y se hace la propuesta a aplicar en el punto referente a la tramitación de la preferencia en los alimentos por medio de un juicio denominado incidente y;

Consecuentemente para terminar se presentan las conclusiones y bibliografía.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA SU DEFINICIÓN Y ETIMOLOGÍA.**

#### **1.1. LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.**

La familia es el más natural y más antiguo de los núcleos sociales. En las organizaciones más antiguas la familia romana era denominada patriarcado.

La palabra familia, aplicada a las personas, se emplea en el derecho romano en dos sentidos:

a).- El sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único comprendiendo pues la familia de aquella época al paterfamilias, que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paterna y la mujer que está sometida a la condición análoga a la de su hija.

La constitución de la familia romana, así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal; que es la soberanía del padre o del abuelo paterno dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, quien arreglaba a su manera a la familia, la composición de esta pudiendo excluir a sus descendientes por la emancipación, por la adopción o hacer ingresar algún extranjero. Su poder se extiende hasta las cosas, las adquisiciones de los miembros de la familia se integraban a un patrimonio único, ejerciendo los derechos de propiedad, de por vida.

En fin esta organización, que tiene por base la preeminencia del padre, y donde la madre no juega ningún papel, es del tiempo del origen de roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos, siendo su modificación muy lenta.

**b).-** El paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad están unidos entre ellos por el parentesco civil esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos que después de él padre no pasan bajo autoridad de otro, son jefes a su vez de nuevas familias, siendo este otro sentido de la palabra familia, en cuyo caso el más común donde la familia se compone del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

## **1.2 LA FAMILIA EN ISRAEL.**

Los israelitas, daban al matrimonio un carácter religioso, derivando de este los derechos de naturaleza civil, los hijos eran como una bendición al matrimonio y se tenían en alta estima que antes de nacer eran considerados personas. Todo hombre valido estaba obligado a casarse y en caso de no hacerlo, las autoridades podían obligarlo a ello.

Los derechos de corrección atribuidos al padre no podían ser decretados materialmente por su sola voluntad cuando el castigo llevase aparejada una pena fuerte, por lo que una vez probados los hechos que el padre atribuyese al hijo, debía ser este integrado al senado de la ciudad. Las hijas tenían menos consideración social que los hijos varones, de aquí que su capacidad jurídica se hallase aminorada en relación con estos.

Refiriéndose a los deberes del pueblo israelita los padres debían enseñar a los hijos un oficio útil y necesario para la vida siendo obligación de la madre tener a las hijas al cuidado de la casa y sus menesteres.

En fin el padre era el amo y señor de la casa, la madre su consejera y compañera, los hijos y domésticos. El elemento sometido pero todos coparticipes en la adquisición y aprovechamiento de los bienes de la familia.

Al correr del tiempo la familia se degrado en la poligamia y el divorcio. El hombre tenía la potestad de repudiar a la mujer, no así está por ser adquisición exclusiva del hombre. La mujer que era repudiada dos veces no podía volver a contraer matrimonio porque era una abominación a los ojos de Yahvé, y la mujer que quedaba viuda pasaba a poder del hermano del difunto.

### **1.3 LA FAMILIA Y EL DERECHO DE LA FAMILIA.**

Familia y derecho de familia son dos ideas distintas que naturalmente se complementan, la primera es el hecho y la segunda la regulación jurídica de ese hecho.

Ambas ideas representan a su juicio modalidades de una misma fuente, una misma esencia a través de su doble concepción siendo estas dos ideas tema de afinidad de estudios realizados por juristas. Sicologos, Etc."<sup>1</sup>, a los cuales brevemente nos remitiremos para una mejor realización del presente trabajo de investigación.

---

<sup>1</sup> De pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción-Personas-Familia. Volumen. Decimosexta Edición. Editorial Porrúa. S. A., México, 1989 p.300.

Desde el origen del hombre la familia ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad, su pilar, siendo la verdad que del amor que exista en ella depende el bienestar de una nación.

Llámesese derecho de familia "A aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones de entre sus miembros"<sup>2</sup>

La etimología de la palabra según una respetable mayoría de escritores procede del vocablo **FAMULI**, y para otros **FEMES**.

La familia tradicionalmente ha sido considerada como una institución para su protección y acudiendo en la ayuda de la ética y los principios morales ha sido tutelada por el derecho.

---

<sup>2</sup>.- IDEM. P. 300.

Profundizar sobre la familia nos tomaría tal vez varios capítulos así que por economía del presente trabajo de investigación, solo nos remitiremos a dar su definición de familia dos o tres ocasiones para que quede claro, luego entonces iniciaremos con la primer definición, misma que hace el maestro Rafael de Pina, quien define de la siguiente manera: **"La familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo de parentesco"**.<sup>3</sup>.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, **"La familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida"** <sup>4</sup>. Al dar su definición el citado maestro hace también un análisis de esta en los siguientes términos:

**a).**- Es una institución porque está establecida y fundada desde la antigüedad, obedeciendo a una necesidad natural y social, no es susceptible de desaparecer por ninguna circunstancias.

---

<sup>3</sup>.- De pina, Rafael. Ob. Cit. P. 303.

<sup>4</sup> Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Volumen I.- Derecho de Familia. Tomo II.- México, 1998. Cárdenas Editor Distribuidor.- P.28.

**b).-** Está basada por el matrimonio, este concepto de matrimonio es imprescindible para la existencia de la familia, aunque la legislación no desconoce otras uniones.

**c).-** Vincula a cónyuges y sus descendientes, marido y mujer, padres e hijos son propiamente los sujetos de vinculación, los demás son parientes y familiares, pero no se comprenden en la institución familia en sentido lato que ya vimos con anterioridad.

**d).-** Bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto recíproco, es claro que para el buen desarrollo y la conservación de cualquier agrupación se requiere de los anteriores conceptos".

#### **1.4 FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO DE FAMILIA.**

Las fuentes principales de derecho de familia son:

**I).- El parentesco consanguíneo**

**II).- El parentesco por afinidad (matrimonio, por afinidad).**

Algunos autores señalan una tercera clase de parentesco que nace de la adopción. Siendo estas tres clases las que adopta nuestro Código Civil en su artículo 223 al establecer "**La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil**".

El parentesco en sí es una situación que se establece entre dos o más personas, en virtud de la consanguinidad, afinidad o la adopción. El parentesco por consanguinidad es también llamado natural, y el parentesco por afinidad es llamado filial, legal o por matrimonio.

## I).- PARENTESCO CONSANGUÍNEO.

El parentesco es pues la fuente del derecho familiar, siendo este un estado, una situación jurídica, un vínculo jurídico.

Enfocándonos en este punto al parentesco consanguíneo y como primera fuente del derecho de familia, tenemos que el respecto Rafael de Pina, establece: "El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común".<sup>5</sup>.

Definiéndolo de manera similar nuestro Código Civil Vigente en el Estado, establece en su artículo 224 **"El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor"**, dicho de otro modo, esta clase de parentesco es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre hallándose reconocido dicho lazo por la ley.

En el parentesco consanguíneo se habla de líneas y grados. La línea es recta o transversal, la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. La línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común, tal y como lo dispone el artículo 228 del Código de la materia. En ese tenor de ideas tenemos de igual forma que el numeral 227 del Código Civil, establece que ***"Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco"***.

---

<sup>5</sup>.- De Pina, Rafael. Ob. Cit. P. 305.

A su vez el parentesco consanguíneo en línea puede ser ascendente o descendente y, para tal efecto el artículo 229 del Código Civil Vigente en el Estado, establece categóricamente: ***“La línea recta es ascendente o descendente”***.

Ascendente; es la que liga a una persona con un progenitor o tronco del que procede.

Descendente; es la que liga al progenitor con los que de él proceden; la misma línea es pues ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

### **III).- EL PARENTESCO POR AFINIDAD.**

El artículo 225 del Código Civil Vigente en el Estado, establece lo siguiente: ***“El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”***. Este parentesco por afinidad, surge entre personas que no siendo parientes llegan a unirse a la familia en virtud del matrimonio, de ahí nacen los llamados parientes políticos, los cuales no tienen relevancia en el presente estudio. También a menudo se le da una extensión exagerada a este tipo de parentesco al decir que las dos familias, (del varón y la mujer), se unen por el matrimonio, siendo la verdad que es solo una la persona que contrae parentesco por afinidad con la familia del otro cónyuge.

El parentesco por afinidad nace siempre del matrimonio, el concubinato no engendra parentesco alguno conforme a la ley civil, siendo distinta la postura de otros autores al señalar que etimológicamente afinidad significa una relación de proximidad, siendo este el sentido que se empleara en el derecho romano. Mientras que en el derecho de familia, que es el que nos ocupa se introdujo afinidad como termino técnico para determinar la relación de un esposo con los consanguíneos del otro, relación lógicamente fundada en un matrimonio jurídicamente habido.

Por lo cual considero que es menester agregar al presente estudio de investigación, algunas definiciones del matrimonio:

En el Diccionario Capitant, se encuentra la palabra “*Matrimonio*”, la cual a la letra reza: Derivado de la palabra Merier, del latín Maritare: Unión legítima de un hombre y una mujer, para llevar vida en común o fundar un hogar.

El matrimonio es pues un contrato que se traduce en una forma de vida moral permanente, relacionándolo con el fin de la procreación de los hijos, llegando a ser el matrimonio el alma de la familia.

Para Rafael de Pina, el matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de familia, porque este concepto reposa en el de matrimonio como supuestos y bases necesarios, de él derivan todas las relaciones y derechos, y cuando no hay matrimonio solo pueden surgir tales relaciones y derechos por benigna concesión y aun así son estos de un orden inferior a los que el matrimonio genera.

Al igual que los alimentos, el matrimonio es una institución natural y de orden público, por eso se explica que sea obra del representante oficial del estado civil, quien da autenticidad al acuerdo de voluntad de los esposos, celebrando el matrimonio de una forma solemne, no pudiendo los esposos modificar los efectos de este acto ni ponerle fin.

Después de haber hecho una somera exposición de él parentesco por afinidad y el consanguíneo, concluyo el presente punto de fuentes principales del derecho de familia con los efectos que engendran dichas fuentes.

Los efectos o consecuencias del parentesco en sus tres clases son bien numerosas, siendo estas los derechos que otorga y las obligaciones que crea.

## **A.- DERECHOS.**

**a).**- En cuanto a los derechos tenemos el llamado derecho a suceder, esto es en determinados casos en que parientes vivos se pueden adueñar de los bienes del que ya ha muerto.

b).- También tenemos el llamado por la Ley derecho a la patria potestad, en virtud del cual se les concede a los padres derechos sobre las personas y bienes de los hijos.

c).- y el derecho que nos ocupa, que es el derecho a los alimentos.

## **B.- OBLIGACIONES.**

a).- Los padres tienen la obligación de educar a los hijos, dándoles alimentos, educación, vestido y viceversa, los hijos tienen el deber de respetar a los padres.

b).- Los padres tienen obligación de dar alimentos a los hijos en términos de ley.

c).- Los parientes más próximos tienen la obligación de alimentar a otros más necesitados y la de desempeñar el cargo de tutor.

## **1.5 EL DERECHO MODERNO DE FAMILIA.**

El vocablo familia ahora es más reducido que el que tuvo en la antigüedad. Pudiendo decir que familia en sentido amplio es la que comprende a los parientes de viven bajo el mismo techo e inclusive a los más remotos.

Para mayor luz la familia en sentido amplio en el derecho romano se define de la siguiente manera por Rojina Villegas (Julián Bonecasse) como ***“El conjunto de reglas de derecho de orden procesal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal accesorio, directo o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia”***.<sup>6</sup>

A este derecho moderno de familia lo podemos definir de manera más breve como “El conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las Leyes Reglamentarias regulan el Estado de Familia.

---

<sup>6</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción-Personas y Familia. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1 DF, 1977. P202.

En esta acepción de familia en **sentido amplio**, Josserand establece: ***“Engloba a todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad; se extiende hasta límites lejanos (que nuestro Código establece en duodécimo grado) descansando en la comunidad de la sangre, en el matrimonio y en la adopción”***.

Este concepto de familia en su sentido amplio diversos autores incluyen a personas difuntas, antepasados remotos y aun a los que están por nacer.

La familia en **sentido restringido**, actualmente la familia en un sentido restringido, estricto, comprende el conjunto de los parientes que viven en el mismo hogar; (padre, madre e hijos) y si hubiere lugar los nietos.

Para el maestro Rojina Villegas ***“La familia en sentido estricto, comprende solo a los padres e hijos, entre tanto estos no se casen y constituyan una nueva familia”***.<sup>7</sup> Considerando lo anterior podemos decir que la familia en el derecho moderno, ya sea en el sentido amplio o estricto, se encuentra determinada por el matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiendo además de manera excepcional el parentesco por adopción. Para el desarrollo de nuestro del presente trabajo de investigación en estudio, cabe señalar que conviene tomar el concepto de familia en sentido estricto.

## **1.6.- SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA.**

El derecho de familia es una rama del derecho civil y aquí como ya ha quedado precisado. Los sujetos son fundamentalmente los parientes, ya sean consanguíneos, por afinidad, o civil, deduciendo entonces que los sujetos del derecho familiar son los cónyuges y las personas que ejercen la patria potestad, podemos mencionar a los concubenarios dado que nuestro sistema jurídico mexicano reconoce ciertas consecuencias jurídicas al concubinato tanto entre las partes, pero sobre todo con relación a los hijos habidos en el mismo.

---

<sup>7</sup>.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ob. Cit. P 207.

### **a).- PARIENTES.**

La calidad de cónyuge o consortes es importantísima en el derecho de familia, en virtud de que no solo crea los sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley concede e impone, sino que también se proyecta sobre los parientes legítimos y especialmente en las relaciones paterno-filiales. Viniendo a completar este punto lo anteriormente expuesto en los párrafos al tratar sobre el matrimonio como fuente principal del derecho de familia.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se desprende que la familia en sentido propio o estricto es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de matrimonio, de consanguinidad o por adopción y que constituye un todo unitario.

## CAPITULO SEGUNDO.

### LOS ALIMENTOS COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO O DEL PARENTESCO.

#### 2.1.- ETIMOLOGÍA Y DEFINICIÓN DE LA PALABRA ALIMENTOS.

La palabra alimentos deriva del latín alimentum, abalere que se traduce en alimentar, nutrir. En su sentido más estricto alimentar significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico alimentos se usa para designar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

Desde el punto de vista legal nuestro Código Civil Vigente en el Estado dispone en su artículo 239 lo siguiente: ***“Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales”.***

Por su importancia los alimentos han sido tema de estudio de muchos juristas y estudiosos del derecho, dando cada uno de ellos definiciones propias y similares e inclusive algunos juristas coinciden con otros respecto a sus definiciones.

Para ejemplificarlo tenemos que para Rafael Rojina Villegas, el derecho de alimentos lo define de la siguiente manera: *“Es las facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”*.<sup>8</sup>

Así mismo asumimos que para Rafael de Pina los alimentos son: “Las asistencias que se prestan para el sostenimiento adecuado de una persona en virtud de disposición legal”.<sup>9</sup>

Al hablar de los orígenes de los alimentos podemos decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad todo ser que nace tiene derecho a la vida y consecuentemente a los alimentos por lo tanto la obligación de proporcionar alimentos es intacta.

Extendiéndose a los familiares y por tal motivo los regula la ley como un imperativo. Siendo entonces la familia la cuna de los alimentos y ya sobre la familia hablamos en el capítulo anterior.

Después de haber analizado lo que se entiende por alimentos, tenemos en consecuencia que estos son de primera necesidad para el hombre desde su nacimiento y esta necesidad el recién nacido, el alimento que le proporciona la madre; tanto la humanidad como el orden público (representados por el estado), están interesados en proveer al nacido de todas sus necesidad alimentarias.

---

<sup>8</sup> Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ibíd. P. 261.

<sup>9</sup> De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil. Ob. Cit. P. 305.

## **2.2.- LOS ALIMENTOS COMO DEBER MORAL Y JURÍDICO.**

El hombre por lo general no egoísta, no ve por sí mismo sino que abraza a sus seres queridos, reposando la obligación de dar alimentos en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros de la familia.

Los alimentos fueron antes que una obligación legal, una obligación moral, de carácter natural fundada en el amor.

Fundados en la moral, los alimentos se prestan normalmente de manera voluntaria y espontánea y solo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber moral, se convierte en jurídico, exigiendo la intervención judicial para demandar una pensión alimenticia suficiente y bastante a favor del acreedor alimentario.

La petición de alimentos como deber jurídico se funda en el derecho civil y en consecuencia, se ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquella prospere.

### **2.3.- QUIENES TIENEN EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS Y QUIENES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS.**

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y por esto es pertinente señalar quienes tienen el derecho a los alimentos y quienes la obligación de suministrarlos.

Como ha quedado establecido el parentesco es la fuente principal del derecho de familia (al igual que el matrimonio)

En cuanto a quienes la obligación y quienes el derecho y preferencia, tenemos que la obligación alimentaria es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos, y ya bien entendido que es el concepto de alimentos tenemos que el Código Civil vigente en el Estado, distribuye la obligación alimentaria de la forma siguiente:

- a) Entre. Cónyuges.
- b) Entre padres e hijos.
- c) A falta de estos, o por imposibilidad la obligación recae en los demás ascendientes que estuvieran más próximos en grado en ambas líneas.

Tenemos entonces que los alimentos se presentan principalmente como consecuencia del matrimonio y el parentesco por consanguinidad.

Profundizando un poco más en relación a este punto, es necesario señalar que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente, siendo este el enfoque principal del presente trabajo en estudio. Los cónyuges deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en términos que la Ley establece para ello, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal efecto, lo anterior de acuerdo a sus posibilidades económicas. Cabe señalar a lo anteriormente expuesto que no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, en tal virtud uno de los cónyuges (El que este física y psicológicamente en condiciones), atenderá íntegramente los gastos del hogar.

Entre padres e hijos; al respecto el Código Civil Vigente en nuestro Estado, establece: ***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”***. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 del multicitado Código de la materia.

En este tenor de ideas de manera recíproca atiende el artículo 235 del Código de la materia que a la letra reza de la manera siguiente: ***“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”***. De los preceptos anteriores se desprende que si bien es cierto, la obligación de dar alimentos recae en los padres, también lo es que de manera recíproca la Ley establece que los hijos tiene a su vez la obligación de dar alimentos a los padres.

A mayor abundamiento el precepto 236 del Código en comento, prevee proteger el derechos de los alimentos y para no dejar sin ellos al acreedor alimentista,

que a falta de los ascendientes o descendientes, esta obligación recae en los hermanos e inclusive a falta de ellos sean los parientes colaterales los obligados a suministrar los alimentos hasta el cuarto grado, tal y como lo establece el artículo 237 que a la letra reza: **“Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces”**.

También deben alimentar en los mismos casos que la tienen los padres e hijos los adoptados y adoptante tal y como lo estima pertinente el numeral 238 del multicitado Código que a la letra dice: **“En la adopción simple el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos. Tratándose de adopción plena se estará a lo dispuesto en los artículos 232, 234 y 236 de este Código”**.

#### **2.4.- PREFERENCIA QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE ALIMENTOS.**

Es menester señalar en el presente trabajo de investigación en estudio sobre la preferencia en los alimentos, y para ello es preciso citar el artículo 101 del Código en comento, el cual establece lo siguiente:

**“Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán el derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”**.

De manera muy clara y categórica este precepto sin necesidad de interpretación alguna, afirma que los cónyuges y los hijos tienen el derecho preferente

para demandar los alimentos, y de igual forma el numeral 90 de la Ley Federal del Trabajo dice; ***“El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo”***.

En ese mismo sentido el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En ese tenor de ideas se desprende que el salario mínimo puede ser afectado en términos de los artículos 97 fracción I y 110 fracción V, al establecer que los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo en los casos y bajo los requisitos exigidos por la Ley Federal del Trabajo, mismo descuentos que serán por pagos de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

## **2.5.- LOS ALIMENTOS COMO INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO**

Este punto versa sobre la importancia en el presente trabajo, toda vez que como seres humanos hemos de defender la vida contra agresiones desde que nacemos, siendo fundamental el defendernos del hambre, frío, etc., La ley al regular el problema de los alimentos, tomo en cuenta la importancia de esta obligación siendo su fundamento en el derecho a la vida que tenemos toda persona, del derecho de vivir emana la asistencia como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, traduciéndose en deberes de alimentos y como ya señalamos con antelación que los alimentos no se concretan en la sustentación del cuerpo, si no se extiende a la educación académica y de acuerdo a sus circunstancias, cultivo del espíritu, comida, vestido, habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad, y respecto de los

menores, los alimentos comprenden además de los gastos necesarios para la educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícita, adecuada a su sexo y a sus propias circunstancias personales, explicando todo ello que la institución alimentista sea en realidad de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado a veces a prestar alimentos como resultado de su acción supletoria, tutelar, que prevee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de la asistencia pública.

## **2.6.- CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

La característica que tiene la obligación alimentaria y que surgen del matrimonio formal son las siguientes:

### **a) LA RECIPROCIDAD.**

La obligación alimentaria se caracteriza por ser recíproca y para tal efecto expresamente el Código de la Materia dispone en su artículo 232 lo siguiente: ***“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”***. Esta característica es propia en materia de alimentos, pues en las demás obligaciones no existe, en estas hay un sujeto pretensor y otro como obligado respecto de la misma obligación.

De aquí tenemos que quien suministre o proporcione los alimentos en un momento dado puede ser derecho, ello en virtud del principio de reciprocidad.

## **B).- ES PERSONALÍSIMA.**

La obligación de proporcionar alimentos es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de cónyuge o pariente y sus posibilidades económicas.

## **C).- NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS.**

Otra característica importante de esta obligación, consiste en que no se puede transmitir por herencia, ni podrá transmitirla el deudor o el acreedor alimentista estando en vida, en virtud de que como ya vimos la obligación de dar alimentos es personalísima; siendo evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor y para ello Rojina Villegas nos dice al respecto lo siguiente:

*“No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista”<sup>10</sup>*. Señalando el mismo autor la excepción a este caso el cual prevee nuestro Código Civil en sus artículos 1301 al 1310 que mencionan los casos en que el acreedor debe dejar alimentos por testamento a los parientes y al cónyuge supérstite.

---

<sup>1010</sup>.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ob. Cit. P. 206.

#### **D).- LA INEMBARGABILIDAD.**

Como ya anote en párrafos anteriores los alimentos son de carácter urgente y vital para quien los necesita; por comprender estos la comida, vestido, habitación y asistencia médica en casos de enfermedad, siendo estos los elementos necesarios para subsistir, la Ley ha considerado con gran justicia que el derecho a los alimentos es inembargable; pues de hacerlo sería tonto como privar a una persona de los medios indispensables para subsistir. Excluyendo, los Códigos Procesales, del Embargo, estos bienes indispensables para subsistir, aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento (art. 381) no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina y el Código Civil Vigente en el Estado nos da los elementos para llegar a esa conclusión; tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 252 del mismo ordenamiento en mención dice: ***“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”***.

La obligación de dar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, luego entonces no es posible que corra la prescripción.

El nacimiento de esta obligación, surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad por parte de un sujeto y la posibilidad de poder suministrar por parte de otro, claro está que los sujetos tienen que estar relacionados entre sí por lazos familiares por ello es que esta obligación subsistirá mientras estén presentes los supuestos establecidos en la Ley.

## F).- NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS.

Al respecto los artículos 252, 2883 fracción V y 2884 del Código de la Materia en el Estado, regulan el carácter intransigible de los alimentos, permitiéndome en el artículo 2884 celebrar transacciones sobre las cantidades de dineros ya vencidas por concepto de alimentos y en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

**Artículo 2884.-** “Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos”.

## G).- PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS.

La característica de proporcionalidad se encuentra prevista en la Ley de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 242 del Código de la Materia en nuestro estado, que a la letra dice: **“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos”**. Siendo su Usía quien tomando en consideración cada caso en concreto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el acreedor alimentario, este deberá fijar un determinado monto o porcentaje de pensión alimenticia a favor del acreedor, tomando de igual forma la solvencia económica del deudor alimentista.

## H).- DIVISIBILIDAD.

La divisibilidad consiste en que la obligación alimentaria puede ser dividida, cuando los sujetos obligados sean varios, estableciéndolo así en el Código Civil Vigente en nuestro Estado, propiamente en su artículo 243 que a la letra dice: **“Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”**. Este punto en relación a la divisibilidad es por cuanto hace al principio de que las obligaciones se pueden considerar divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; siendo indivisibles las prestaciones que solo puedan ser cumplidas de una sola vez, y para ello es preciso citar el artículo 244 del mismo ordenamiento en comento, el cual establece: **“Si, solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”**.

En nuestro sistema jurídico, existen dos formas para satisfacer los alimentos, en dinero o incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe de entenderse que solo será divisible en cuanto al modo de pago en el tiempo y si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al deudor satisfacer en especie lo que necesita el acreedor para su comida, vestido, habitación y asistencia médica en casos de enfermedad. Siendo en la práctica procesal el pago de esta obligación regularmente en dinero.

## 2.7.- FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Como ya ha quedado expresado en líneas anteriores, tenemos que el concepto de alimentos abarca la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica

en casos de enfermedad y que respecto de los menores de edad comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a su sexo y a sus circunstancias personales.

También analizamos de una manera somera que los alimentos se definen diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en tal virtud del parentesco consanguíneo o del matrimonio, estatuyendo la Ley al respecto que los cónyuges deben darse alimentos.

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

a).- Mediante el pago de una pensión alimenticia.

b).- Incorporando el deudor en su casa, al acreedor para proporcionarle los medios necesarios.

A mayor abundamiento en relación a lo antes citado, el maestro Rafael Villegas, señala la jurisprudencia definida hasta 1965 en su estudio, compendio de Derecho Civil, "Alimentos, incorporación del acreedor al seno de la familia del deudor".

Ahora bien el derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista impedimento legal alguno o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues

faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación”. (Tesis 35 de la última compilación de jurisprudencia de la suprema corte de justicia, publicada en el apéndice al semanario judicial de la federación, editado en 1965, pág. 118)<sup>11</sup>.

Corroborando la citada tesis a los artículos 240 y 241 del Código Civil Vigente en nuestro Estado, que a continuación transcribo:

**Artículo 240.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

**Artículo 241.-** El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

## **2.8.- CAUSAS QUE PUEDEN EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

El artículo 251 del Código Civil Vigente en nuestro Estado, en sus cinco fracciones, claramente establece cuando cesa la obligación de dar los alimentos, circunstancias que son definitivamente lógicas por lo que a continuación, me permito transcribirlas:

---

<sup>11</sup>.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ob. Cit. P. 269.

Cesa la obligación de dar alimentos:

I.-Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.-Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

III.-En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.-Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

V.-Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Las fracciones **I** y **II** de dichas causas se refieren a la extinción de la obligación alimentaria en caso de que el deudor alimentario este imposibilitado para dar cumplimiento a dicha obligación, o cuando la necesidad del acreedor desaparezca. En la fracción **III** se toma en cuenta el deber de gratitud que debe existir como medida fundamental en el derecho de alimentos, pues la Ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes, por ende, cuando no solo se rompen esos vínculos sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que debe existir, es de equidad que cese la obligación alimentaria.

La fracción **IV** consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo carezca de lo necesario para subsistir y por último la fracción **V**, la cual establece que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de este por causas no justificadas, siendo este aspecto de nuestra Ley elogiabile

por no fomentar en los acreedores alimentarios la esperanza ilícita de recibir pensión alimenticia al abandonar el hogar del deudor.

Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas, en su Compendio de Derecho civil (Introducción, Personas y Familia), señala que la primera y segunda de dichas causas, se refieren a la extinción de dicha obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla o cuando desaparece la necesidad del acreedor<sup>12</sup>.

A diferencia del maestro Rafael Rojina Villegas, la autora Sara Montero Duhalt, señala en su libro Derecho de Familia, que las fracciones I, II y IV del artículo 251 del Código Civil Vigente en el Estado, "***Tan solo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias vistas en tales fracciones trae consigo el renacimiento de la obligación de prestar alimentos***"<sup>13</sup>.

En lo que ambos autores coinciden es en la causa regulada por la fracción III al tomar en cuenta el deber de gratitud que existe como fundamental en el derecho de alimentos pues la ley elevó a categoría de obligación jurídica una obligación moral y resulta ser de equidad que cese la obligación alimentaria.

Para Sara Montero Duhalt, las fracciones **IV**, en su primera hipótesis, II y V, son verdaderas causas de extinción. Y para Rojina Villegas, la fracción IV, consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo carezca de medios para subsistir. Este mismo autor considera elogiable lo consagrado en la fracción V, del ordenamiento invocado, al no fomentar en los acreedores la esperanza ilícita de recibir pensión alimenticia al abandonar la casa del deudor y para no hacer más gravosa injustamente la situación de este último al duplicarle de manera innecesaria muchos gastos.

---

<sup>12</sup>.- Rojina Villegas, Rafael. Ibib. P. 268.

<sup>13</sup>.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1985. P. 77.

## CAPÍTULO TERCERO.

### LA TRAMITACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN LA VÍA INCIDENTAL.

#### 3.1.- ETIMOLOGÍA DEL VOCABLO INCIDENTE Y SU DEFINICIÓN.

“La palabra INCIDENTE, deriva del latín incido-incidens (acontecer, interrumpir, suspender), y significa en su más alta acepción lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal”<sup>14</sup>.

Caravantes dice que para López Moreno el verbo “INCIDO”, significa cortar, y bien pudiera derivarse de tal verbo la palabra incidente, porque toda cuestión incidental corta a menudo la principal”<sup>15</sup>.

Sodi define el incidente de la manera siguiente: “Se llama incidente o incidencia, toda cuestión que surja en el curso del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio y que por su naturaleza debe tramitarse y resolver de un modo especial”<sup>16</sup>.

Para Emilio Reus: “La palabra “incidente”, significa, en su acepción más alta, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.”<sup>17</sup>

Para Guasp “Se llama “incidente” toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal”<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup>.-Bazarte Cerdan, willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. Primera Edición. Librería Carrillo Hnos. E. Impresores, S.A., 1982. P. 7.

<sup>15</sup>.- Idem. P. 7.

<sup>16</sup>.- Ibid. P. 9.

<sup>17</sup>.- Idem. P. 9.

<sup>18</sup>.- Ob. Cit. P10.

Para Castillo Larrañaga y Pina, ambos establecen que “La palabra “incidente”, (o articulo), en su acepción procesal, bien se estime derivado del Latín incido incidus (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo cedere y la proposición in (caer en, sobrevenir), se expresa la cuestión que surge de otra denominada como principal, que emita esta, la suspende; interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella”<sup>19</sup>.

El diccionario Trillas de la Lengua Española define la palabra “incidente”, de la siguiente manera: “Que sobreviene en el curso de un asunto”<sup>20</sup>.

Sobre el punto de definición de INCIDENTE, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles en nuestro Estado, en su Capítulo de los Incidentes, define a estos de la manera siguiente:

**Artículo 539.-** Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no está fijada por la ley, se regirá por los artículos siguientes. También se substanciará como incidente cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio.

Sobre la redacción de este artículo el Licenciado Willebaldo Bezarte Cerdan, comenta al respecto en su libro “Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano”, lo siguiente: “El legislador de Veracruz, llevo muy lejos pues inclusive llama incidente a cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio; se creyó que ello rompía la tradición jurídica y se hicieron críticas a este artículo, diciéndose que se alteraba la naturaleza del incidente; sin embargo, obsérvese que no existiendo juicio principal, el legislador mando que cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio se substanciará como incidente; es decir, la naturaleza del negocio permite seguir un procedimiento sumarísimo, utilizándose la forma dad para el incidente”<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup>.- Idem. P. 10.

<sup>20</sup>.- Diccionario de la Lengua Española. Editorial trillas. P. 300.

<sup>21</sup>.- Bezarte Cerdan, Willebaldo. Ob. Cit. P. 11.

Para concluir este punto sobre las definiciones tenemos que este mismo autor define como “Un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o tercero y el juez”, entiéndase por evento un acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta o contingente.

### **3.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE.**

Para Reus “Los incidentes reconocen por original la necesidad de desembarazar el procedimiento de una multitud de cuestiones, que con el carácter de accesorio surgen en la cuestión principal y que involucrados unos con otros habían de tener aquel confuso e interminable”<sup>22</sup>.

Ahora bien si como incidentes en el juicio tenemos la acumulación de autos, reclamación de nulidad, la reposición de autos, la tacha de testigos y otros semejantes; todos ellos nacen a consecuencia del juicio establecido; todos se derivan del negocio principal y por ende todos caben dentro de la definición que da ley.

### **3.3.- LOS ELEMENTOS JURÍDICOS.**

Para la existencia de un **INCIDENTE** deben hallarse ciertos elementos, los cuales se describen a continuación:

**I.- El acontecimiento.-** Este acontecimiento sin ser elemento normal, previsto y exigido por el procedimiento llega a este para alterar el procedimiento. Este acontecimiento o suceso puede llegar o no, pueden o no hacerlo valer las partes o terceros, o provocado por el juez, como sinónimo de acontecimiento o suceso tenemos el vocablo evento, que es el utilizado en su definición por el licenciado Willebaldo Bazarte Cerdan.

---

<sup>22</sup>.- Idem. P. 12.

**II.- DEBE TENER RELACIÓN.-** El evento, acontecimiento o suceso debe tener relación con el negocio principal, el incidente debe versar sobre los hechos aducido por el actor y por los hechos aducidos por el demandado, si el incidente no versa sobre los mismos hechos entonces se trata de un incidente ajeno, al juzgador corresponde investigar si existe o no esa relación; y esta relación puede darse ya por las personas que litigan, de la acción propuesta, de las excepciones alegadas de la cosa que se reclama.

**III.- TRAMITACIÓN ESPECIAL.-** El evento, acontecimiento o suceso debe ser hecho valer por una de las partes ante el juez de la competencia, dándole vista a la parte contraria para que manifieste lo que a sus intereses convenga, o bien puede hacerse valer mediante un tercero que viene a juicio con interés jurídico como por ejemplo el Ministerio Público, que esgrime el evento ante el juez y este lo hace saber a las partes.

### **3.4.- CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES.**

Por razón de su influencia en la tramitación de la demanda se clasifican de la siguiente manera:

a).- Los que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciaran en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella, y que son llamados por la doctrina artículos de previo y especial pronunciamiento; y

b).- Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda; que se substanciaran en pieza separada, y que se formara con los escritos y documentos que ambas partes, y a costa del que los haya promovido.

### **3.5.- SUS EFECTOS INMEDIATOS.**

a).- Artículo de Previo y Especial Pronunciamiento que detiene el curso del juicio principal.

b).- Artículo que no detiene el curso del juicio. Debido a las reformas al Código, ahora en forma genérica podemos decir que solo formaran artículo de previo y especial pronunciamiento; la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y falta de personalidad, así como la nulidad por defecto de emplazamiento, falta de citación para la absolver de posiciones y para reconocimiento de documentos.

La tramitación de un incidente esta prevista por el Código Adjetivo Civil, propiamente en el Título Decimotercero, de los Incidentes, Capítulo I, en sus artículos 539, 540, 541 y 542, en ese mismo sentido la tramitación seria la siguiente: Con la promoción del escrito del Incidente ante la oficialía del H. Tribunal correspondiente, misma que deberá venir acompañada de las pruebas pertinentes y con copia de la misma, para mandar correr traslado a la parte o partes contrarias para que formulen su contestación en un término no mayor a tres días hábiles, en consecuencia de lo anterior desde el primer auto de radicación del incidente, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe tener verificativo a los ocho días de promovido el incidente. En la misma audiencia que señala el artículo 540 del Código de la Materia, se desahogaran todas y cada una de las pruebas que se tengan por bien recibidas por ambas partes, y, en consecuencia se dictara la resolución que en derecho proceda.

En este tenor de ideas, de igual forma el Multicitado Código señala que si alguna de las partes no concurrieran a la audiencia prevista por el artículo 540, ni enviaren sus alegatos, la resolución respectiva se dictara en un término no mayor a tres días. Por lo tanto la ley no señala que de no comparecer a la audiencia las partes o alguna de estas se tenga que suspender esta, y solo prevee la posibilidad de una sola audiencia.

En consecuencia de lo anterior se entiende que el trámite del incidente resulta ser sumarísimo y no viola ningún derecho de las partes pues ambas tienen oportunidad de presentar las pruebas que consideren pertinentes.

### **3.6.- JUICIO.**

En términos generales, la palabra juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio se le utiliza como sinónimo de proceso y más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso, la llamada precisamente de juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juez, y aun solo acto, la sentencia.

El Licenciado Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, define la palabra juicio de la siguiente manera: “La palabra juicio deriva del latín *judicium* que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *Jus*, Derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto”<sup>23</sup>.

#### **3.6.1.- CONCEPTO CLÁSICO DE JUICIO.**

Al respecto al autor Eduardo Pallares, señala: “La definición clásica de juicio que da Caravantes es la siguiente: La controversia o discusión que sostiene con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de la leyes civiles o penales ante el juez competente que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup>.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Decima Quinta Edición Editorial Porrúa 1983. P. 460.

<sup>24</sup>.- Idem. P. 462.

Son elementos constitutivos del juicio los siguientes:

a).- La existencia de una causa.- porque la controversia ha de versar sobre ella.

b).- La controversia se deberá llevar a cabo ante y por el juez competente.

### **3.7.- JUICIO ORDINARIO.-**

Es aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que solo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza.

#### **3.7.1.- PARTES ESENCIALES DEL JUICIO.**

Tiene importancia determinar cuáles son las partes esenciales del juicio siendo el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que exige que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, conforme lo establece su párrafo que dice: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Siendo estas etapas o partes esenciales las siguientes:

a).- La demanda.

b).- El traslado (de la demanda).

c).- Contestación.

d).- Desahogo de vista.

e).- Las pruebas.

f).- Alegatos.

g).- Sentencia.

Haciendo una breve explicación de las partes del juicio tenemos:

**a).- LA DEMANDA.-** Es el acto en que la parte actora afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien declarar la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandada), e invoca para este fin la autoridad de órgano jurisdiccional”<sup>25</sup>.

El Licenciado Eduardo Pallares, interpreta esta definición de la manera siguiente: “La demanda en general es el acto de declaración de voluntad del actor del que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley ante el demandado”.

Ahora bien en ese mismo tenor, toda contienda judicial principiara con la demanda en la cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principales jurídicos aplicables;
- VII. En su caso el valor de lo demandado.

Cabe señalar que como se puede observar de lo anterior, el numeral 207 del Código de la Materia, refiere que la demanda debe ser escrita y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio.

---

<sup>25</sup>.- Idem. P. 230.

Aunado a lo anterior, cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se solicitaran los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego, a enterarse y hacerse cargo del asunto.

### **3.8.- JUICIO DE TERCERÍA.**

Antecedentes.- Las tercerías aparecieron tardíamente en la Historia del Derecho Procesal, no hay antecedentes de ellas en el Derecho Romano, en el Derecho Medieval ni en el Derecho Canónico. Las Leyes Españolas desde el fuero juzgo y la novísima recopilación, tampoco las reglamentan y es necesario llegar hasta la Ley de Enjuiciamiento Española de 1985, para encontrar algunos antecedentes del Ordenamiento Jurídico de que se trata.

#### **3.8.1.- CONCEPTO DE TERCERÍA.**

El vocablo tercería es multívoco, con él se expresan hechos procesales diversos como son las siguientes:

a).- Tercería.- Significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitado en este el derecho de acción procesal, ya sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa (tercería; ejercitar en un juicio la acción procesal).

b).- En sentido más restringido la palabra Tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o el reo en el ejercicio de las acciones o excepciones hechas valer por cada uno de ellos, tratándose entonces de la llamada tercería coadyuvante.

c).- Otra forma de las Tercerías es la contemplada en el artículo 488 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual a la letra dice: “La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero

deduzca para ser pagado”, siendo este tipo de juicio la Vía actual de reclamar la preferencia de alimentos.

Los artículos que definen más ampliamente el concepto de tercería lo establece el Título Noveno, en su Capítulo Único, propiamente en sus artículos 480 y 481 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 480.-** En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tenga interés propio y distinto al del actor o reo en la materia del juicio.

**ARTÍCULO 481.-** La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.

### **3.9.- JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.**

Para este caso en artículo 488 del Código de la Materia, señala: “La Tercería Excluyente de Preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado”.

Este precepto legal viene a ser el fundamento en el cual deben apoyarse los cónyuges y los hijos para hacer valer su derecho de preferencia para el cumplimiento y pago de los alimentos, pues como ya se señaló en el punto 2.4., que el artículo 101 del Código Civil del Estado, de manera explícita y categóricamente establece que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán el derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento de la familia, dándose en la práctica constantemente la situación de que al demandar el pago de una pensión alimenticia la esposa y/o los hijos, se encuentran con el desconcierto y confusión que otra persona o personas ya se encuentran cobrando un porcentaje o una cantidad líquida en ingresos y bienes que tenga el deudor alimentario, siendo el ejemplo

más claro de esta situación la demanda de pensión alimenticia que interpone la madre en contra de su hijo. Por consiguiente al darse esta situación la esposa y los hijos tienen que ocurrir al juicio de tercería excluyente de preferencia; y sobre este particular planteo las siguientes consideraciones, si la esposa y/o los hijos acuden ante un juez a solicitar el pago y cumplimiento de una pensión alimenticia suficiente y bastante, es evidente que exista la necesidad en ellos.

El acudir ante un tribunal a demandar el pago de una pensión alimenticia implica el pago de honorarios de profesionista en derecho. Si la esposa y los hijos quisieran aplicar su preferencia en el pago de la pensión alimenticia que señala el artículo 101 del código de la materia, tienen que interponer un **JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA**, en contra del actor y demandado del juicio principal de alimentos que tenga relación en este caso con el juicio de tercería.

Y aunque se ve con frecuencia este tipo de situaciones, son pocos los que optan por interponer el juicio de tercería excluyente de preferencia, y los pocos que acuden al tribunal a interponerlo por lo regular nunca llegan a concluir dicho juicio de tercería, por la simple razón de que este juicio se substancia por la vía ordinaria civil, resultando ser un juicio muy largo y tedioso y no pueden la esposa y/o los hijos esperar una resolución que les favorezca y conceda la preferencia en el pago de los alimentos, ya que estos se causan de momento a momento.

También tenemos que en el juicio de tercería excluyente de preferencia pueden presentarse cuantas pruebas sean pertinentes, las cuales vienen a alargar el procedimiento, toda vez que no se desahogan en una sola audiencia y al quedar pruebas pendientes se tienen que realizar una o más audiencias, motivo por el cual el juicio de tercería resulta ser un juicio muy largo y tedioso, el cual se si llegare a promover por la parte actora, es de apreciarse en la práctica jurídica que estos juicios no llegan a concluirse precisamente por ser demasiados costosos y largos en su tramitación.

## PROPUESTA.

La propuesta específica versa sobre el reclamo a la preferencia en el pago de la pensión alimenticia se lleve a cabo por medio de un Juicio Incidental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, mismo que a la letra reza "**Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.**" para lo cual deberá adicionarse un artículo o fracción en el Capítulo de Incidentes del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz, lo anterior con el objetivo principal de evitarle al derecho del pago preferente de alimentos tener que hacer efectivo su derecho por medio de la Vía Ordinaria Civil, a través de un Juicio de Tercería Excluyente de Preferencia el cual resulta ser largo y tedioso y viene a dar resolución a la parte afectada después de haber transcurrido demasiado tiempo afectando una necesidad inminente como son los alimentos los cuales se causan de momento a momento, siendo de consumo diario, urgente y vital, por lo cual no se pueden esperar a que se resuelva su preferencia después de un tiempo demasiado largo.

Simplificando el procedimiento evitando tramites y tiempo innecesario, trayendo una justa aplicación de la justicia de una manera rápida, pronta y expedita, tratándose de los alimentos, toda vez, que no se trata de analizar si se tiene derecho o no al pago, sino únicamente versa sobre la preferencia

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Como ha quedado expuesto en el presente trabajo de investigación, los alimentos son inaplazables ya que se causan de momento a momento por lo que su cumplimiento debe ser en forma regular, además de acuerdo con el artículo 239 del código civil vigente en el estado de Veracruz, los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad, y respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y a las circunstancias personales, son razones por la cual la justicia debe ser pronta y expedita, y satisfactoria; esto es que alcance a satisfacer todo lo que comprende el concepto de alimentos para salvaguardar los alimentos de los menores.

**SEGUNDA.-** De conformidad con el artículo 101 del código civil vigente en el estado, los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán el derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo este derecho.

**TERCERA.-** De acuerdo con lo establecido por los artículos 482 y 488 del Código de Procedimientos Civiles nuestro Estado, el cónyuge o el hijo que tenga derecho preferente en materia de alimentos sobre cualquier otro acreedor, para hacer efectivo su derecho de preferencia debe promover en la Vía Ordinaria Civil, es decir, un juicio contencioso y por demás costoso para el actor o promovente, toda vez que debe de seguir todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 235 del Código Adjetivo Civil.

**CUARTA.-** Como ha quedado establecido, tenemos que el derecho de preferencia al pago de alimentos de la esposa y los hijos tienen que ejercitarlo a través de un Juicio Ordinario Civil denominado Juicio de Tercería Excluyente de Preferencia, que por considerarse un juicio muy largo y tedioso en su sustanciación resulta ser incosteable para los acreedores alimentarios por eso quienes acuden al tribunal a interponerlo por lo general nunca llegan a concluirlo.

**QUINTA.-** Como consecuencia de lo anterior, el objetivo principal del presente trabajo de investigación es que la reclamación de la preferencia en el pago de los alimentos que tiene la esposa y/o los hijos sobre los ingresos del deudor alimentario se haga por medio de un trámite denominado INCIDENTE, que es un juicio rápido y explícito y para que esto sea posible deberá adicionarse un artículo o fracción en el Título Decimotercero, Capítulo I de los Incidentes que contempla nuestro Código Adjetivo Civil Vigente para nuestro Estado, en el cual se establezca lo siguiente: ***“El derecho de la preferencia en materia de alimentos que tiene el cónyuge y/o los hijos sobre los ingresos del deudor alimentario debe promoverse en esta misma vía incidental”.***

**SEXTA.-** De esta manera, se llega a la conclusión de que no existe razón alguna por la cual el derecho de preferencia en materia de alimentos, no pueda ejercitarse en la Vía Incidental, ya que la Ley establece con gran justicia que los alimentos son de carácter urgente y vital para quien los necesita, y más si es para un menor.

## BIBLIOGRAFÍA.

1.- ANTONIO DE IBARROLA.

DERECHO DE FAMILIA, TERCERA EDICIÓN

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1984.

2.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL

DERECHO CIVIL MEXICANO

VOLUMEN I DERECHO DE FAMILIA. TOMO II. MÉXICO 1998.

CÁRDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR.

3.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL

INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA

TOMO I. DECIMA EDICIÓN

EDITORIAL PORRÚA 1978.

4.- DE PINA, RAFAEL I.

ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO

INTRODUCCIÓN, PERSONAS, FAMILIA

VOLUMEN PRIMERO, DÉCIMA EDICIÓN

EDITORIAL PORRÚA, S.A.

5.- MONTERO DUHALT, SARA  
DERECHO DE FAMILIA  
SEGUNDA EDICIÓN  
EDITORIAL PORRÚA 1985.

6.- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO  
LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO  
CIVIL MEXICANO. PRIMERA EDICIÓN  
LIBRERÍA CARRILLO HERMANOS E IMPRESORES 1982.

7.- ARELLANO G. CARLOS  
PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR  
EDITORIAL PORRÚA.

8.- SANTOS AZUELA, HÉCTOR  
NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO  
EDITORIAL ALHAMBRA MEXICANA, S.A. DE C.V.

9.- OVALLE FABELA, JOSÉ  
DERECHO PROCESAL CIVIL  
SÉPTIMA EDICIÓN  
HARLA, MÉXICO 1996.

10.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
EDITORIAL TRILLAS.

11.- PALLARES, EDUARDO  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
DECIMA QUINTA EDICIÓN  
EDITORIAL PORRÚA 1983.

12.- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS  
DERECHO PRIVADO ROMANO  
DECIMA OCTAVA EDICIÓN  
EDITORIAL ESFINGE. 1992.

13.- DICCIONARIO DE DERECHO  
DE PRINA RAFAEL  
VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN  
EDITORIAL PORRÚA  
MÉXICO 1995.

## LEYES Y CÓDIGOS.

1.- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR  
NUEVA LEY DEL TRABAJO  
TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA  
SÉPTIMA EDICIÓN 1980.EDITORIAL TRILLAS.

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ,  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL:  
28 DE JUNIO DE 2012.  
CÓDIGO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL.  
ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE,  
EL 13 DE OCTUBRE DE 1932.

3.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE.  
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL:  
28 DE JUNIO DE 2012.  
CÓDIGO PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO ESPECIAL  
DE LA GACETA OFICIAL.  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE VERACRUZ-LLAVE,  
EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1932.